HAGO CONSTAR

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. **107** FIJADOS HOY **7 DE SEPTIEMBRE DE 2020** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, ANT., EL DÍA A LAS 8:00 A.M.

MONICA PEREZ MARIN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Medellín, 4 de septiembre de 2020

PROCESO	INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	JONATAN CEBALLOS GARCÍA
ACCIONADO	COLFONDOS S.A.
RADICADO	N° 05001 41 05 002 2020-00217 00
INSTANCIA	PRIMERA
TEMAS Y SUBTEMAS	IMPONE SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO A SENTENCIA DE TUTELA

I. ANTECEDENTES

El señor JONATAN CEBALLOS GARCÍA identificado con C.C. 71.389.371 presentó acción de tutela en contra de COLFONDOS S.A., siendo resuelta de manera favorable por este Despacho, en sentencia proferida el 16 de junio de 2020.

Es así como en procura del cumplimiento de la orden de tutela, el accionante acudió ante las entidades accionadas, con el fin de que dieran cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, lo cual no fue posible, por lo que posteriormente acudió a esta dependencia para que se iniciara incidente de desacato.

Considera entonces esta judicatura que es notoria la violación de los derechos fundamentales que le asisten al actor, pues la accionada no ha procedido a darle una respuesta concreta y de fondo a su solicitud de pensión de invalidez.

II. TRAMITE PROCESAL

Una vez recibido el escrito de desacato, se elevó un primer requerimiento al señor ALAIN ENRIQUE ALFONSO FOUCRIER VIANA, Presidente de Colfondos S.A., o quien hiciera sus veces; para que en el término de dos (2) días hábiles contado a partir del día siguiente a la notificación de dicho auto, procediera a dar estricto cumplimiento o indicara las razones del incumplimiento a lo ordenado mediante fallo de tutela del 16 de junio de 2020, allegando contestación en la que señalaron que el pasado 23 de junio de 2020 dieron respuesta de fondo al peticionario, en el entendido en que le indicaron el estado actual de su trámite de pensión de invalidez y los motivos por los cuales no habían procedido a realizar el estudio de fondo de la misma, aduciendo que se encontraban a la espera de un pronunciamiento de fondo por parte de la EPS respecto de si quedó o no en firme el dictamen de pérdida de capacidad laboral, lo cual a la fecha no ha ocurrido, por lo que presentaron una acción de tutela para lograr una respuesta a ello, todo lo cual le fue notificado al accionante a través de su correo electrónico.

Posteriormente, y de acuerdo con la anterior respuesta, este despacho consideró que la misma no cumplía con lo ordenado en el fallo de tutela, en la medida en que lo manifestado en ella da cuenta de la misma respuesta allegada al trámite de tutela, es decir ya fue esta objeto de verificación por cuenta de este despacho en el sentido de que la accionada indica que a la fecha aún no cuenta con el pronunciamiento por parte de la EPS de la firmeza del dictamen, cuando dicha situación ya quedó aclarada, tanto por la aseguradora Seguros Bolívar S.A. que indicó en su respuesta a la acción de tutela que dicho dictamen quedó en firme a partir del 13 de abril de 2020, como por este despacho que allí mismo le ordenó a la accionada que en su respuesta debía contemplar esta situación y emitir respuesta de fondo frente al estudio de la solicitud de pensión de invalidez, además que el accionante debe aportar determinados documentos, los cuales ya fueron aportados, tal y como se demostró en la acción de tutela, y por ello se elevó un segundo requerimiento a ALEJANDRO BEZANILLA MENA en su calidad de primer renglón de la Junta Directiva de COLFONDOS S.A. o quien hiciere sus veces, para que en el término de dos (2) días hábiles procediera a hacer cumplir el fallo de tutela de fecha 16 de junio de 2020, y a dar apertura a la investigación disciplinaria correspondiente a nivel interno de la entidad accionada al gerente mencionado en el primer requerimiento por el incumplimiento a la orden judicial, allegando respuesta el 27 de agosto de 2020, la cual una vez examinada, da cuenta de la misma respuesta dada en el primer requerimiento.

Así las cosas, por auto de fecha 31 de agosto de 2020, se dispuso la apertura formal del incidente de desacato en contra del señor ALAIN ENRIQUE ALFONSO FOUCRIER VIANA, Presidente de Colfondos S.A., para que en el término de tres (3) días hábiles, contado a partir de la notificación de dicha providencia, aportara las pruebas que pretendiera hacer valer y acompañara los documentos que se encuentren en su poder, en el evento que no obren en el expediente, o acreditara el efectivo cumplimiento a la orden judicial, allegando respuesta en la que aseguran haber dado estricto cumplimiento al fallo de tutela, pues remitieron respuesta al correo electrónico del apoderado judicial del accionante en el que exponen los motivos por los cuales no es posible acceder a la pensión de invalidez pues no se aportó la documentación requerida para su estudio de manera completa, información que una vez verificada con el apoderado judicial vía telefónica por este despacho, se constató que no es cierta en el sentido que, como él asegura, tales documentos ya se presentaron ante la accionada en varias ocasiones, e inclusive en la presente acción de tutela, por lo que no está satisfecho con tal respuesta.

Finalmente, y en vista que han sido reiterativas las mismas respuestas dentro del trámite incidental, las cuales no cumplen con las especificaciones dadas por este despacho, y que evidentemente suponen evasivas de la accionada para resolver la prestación económica, como tampoco resuelven de fondo la solicitud del accionante de su pensión de invalidez, es decir, no se ha estudiado de fondo su situación para acceder o no a la misma, a pesar de tener la documentación que como se ha dicho, el accionante ha aportado, y pese a la eminente urgencia, pues se trata del derecho de petición en conexidad con el derecho al mínimo vital que le asiste al accionante, pues su petición está dirigida a obtener una prestación económica, se entrará a determinar el presente trámite incidental, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato dentro de las acciones de tutela se constituye como un mecanismo que tiene lugar cuando luego de dictada una sentencia tutelando derechos

fundamentales, la entidad que debe cumplir la orden en ella dada, se abstiene de hacerlo de manera injustificada.

Lo anterior se realiza conforme lo ordenan los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, que expresamente consagran la obligación del Juez, de verificar el cumplimiento de la orden dada:

> *"ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.*
>
> *Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.*
>
> *Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.*
>
> *En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza*
>
> *ARTICULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*
>
> *La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."*

En el presente asunto, señala el accionante que a pesar de haberse proferido sentencia de tutela desde el 16 de junio de 2020 amparando su derecho fundamental de petición, a la fecha no ha cesado su vulneración por parte de la entidad accionada, pues no se ha dado una respuesta concreta, de fondo y definitiva a su petición de pensión de invalidez y no se avizora que la entidad haya dado estricto cumplimiento a lo ordenado por esta Agencia Judicial.

Así las cosas, estándose frente a derechos de estirpe fundamental como son el derecho de petición, debe resolverse el correspondiente incidente de desacato, advirtiéndose que se ha dado cumplimiento de los pasos establecidos en Sentencia T- 123 de 2010, que señala:

> *"La imposición de la sanción debe estar precedida de un trámite incidental, que garantice la eficacia del derecho al debido proceso de la autoridad contra quien se ejerce. Por ende, el juez que conozca del desacato deberá adelantar un procedimiento en el que se (i) comunique al incumplido sobre la iniciación del incidente de desacato, con el fin de darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. En dicho informe el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero solo en el evento en que esta sea de imposible cumplimiento, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; (ii) practiquen las pruebas que se le soliciten al juez de conocimiento, al igual que aquellas considere*

> *conducentes y pertinentes para adoptar la decisión; (iii) notifique la providencia que resuelva son indispensables para adoptar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (iv) remita el expediente en consulta ante el superior."*

Al respecto, con el fin de resolver de fondo el presente trámite, resulta importante mencionar lo que en su momento se dispuso en la sentencia dictada el 16 de junio de 2020:

> *PRIMERO: TUTELAR el amparo del derecho fundamental de petición invocado por el apoderado judicial de JONATAN CEBALLOS GARCÍA identificada con el número de cédula de ciudanía N° 71.389.371 en contra de COLFONDOS, de acuerdo con los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: ORDENAR a la accionada COLFONDOS, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término perentorio de 48 hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a dar respuesta indicando el estado REAL de la solicitud, los motivos o razones por las que se ha demorado la respuesta y la posible fecha en que respondería de fondo, o el eventual estudio de fondo de la petición de pensión de invalidez presentado por la accionante el 26 de septiembre de 2019, respuesta que deberá notificar a la dirección carrera 50 # 50-48 oficina 314, edificio Bolsa de Medellin, y al correo electrónico rcatanoa@gmail.com, enunciado en el escrito de petición. Para tal efecto debe tener en cuenta la respuesta dada por Compañía de Seguros Bolívar S.A. y lo dispuesto por este despacho judicial en relación con la firmeza del dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por la Nueva EPS No. 71389371-405 del 21 de agosto de 2019.*

Del numeral 2° del fallo de tutela, se extrae claramente que la accionada debía proceder en el término de 48 horas, a dar una respuesta de fondo al accionante sobre su solicitud de pensión de invalidez indicándole el estado real de la misma, el término para resolverla de fondo esto teniendo en cuenta la respuesta dada por Seguros Bolívar S.A, respecto con la firmeza del dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por la Nueva EPS, y que fue ordenado por este despacho, por lo que no es de recibo que a casi tres meses de haberse proferido el fallo de la tutela, la accionada no haya procedido de conformidad con lo allí ordenado, sin miramiento al derecho fundamental de petición que le asiste al accionante., y además que con dicha petición el actor también pretende un sustento económico que ve afectado también su derecho al mínimo vital, pues de acuerdo con dicho dictamen se observa que se encuentra imposibilitado para laborar.

Es así como debe explicarse, que, si en su momento COLFONDOS S.A., no se encontraba conforme con la decisión adoptada, debió hacer uso de los mecanismos que le ofrece la ley para buscar modificar o revocar las decisiones, dentro de las reglas procesales que rigen la materia.

En consideración a lo anterior, habrá de imponerse sanción, consistente en tres (3) días de arresto domiciliario y multa por el valor equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en contra del señor ALAIN ENRIQUE ALFONSO FOUCRIER VIANA, Presidente de Colfondos S.A., pues es claro que la finalidad de la orden impartida por el Juez Constitucional es que se protejan los derechos invocados por el accionante y al no haberse satisfecho ello, debe aplicarse la medida sancionatoria, en este caso, debe mirarse la sanción como el mecanismo utilizado para obtener el cumplimiento de la decisión judicial, por ello de cumplirse el fallo es viable revocar la sanción.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER sanción al señor ALAIN ENRIQUE ALFONSO FOUCRIER VIANA, Presidente de COLFONDOS S.A., por no haber dado estricto cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de Tutela del 16 de junio de 2020, equivalente en tres (3) días de arresto domiciliario y multa por el valor equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes que deben ser cancelados a favor del Tesoro Público, quedando siempre obligado a cumplir el fallo de tutela que dio origen al presente incidente.

SEGUNDO: COMUNICAR la anterior decisión al PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, para que tome las medidas y acciones que correspondan respecto de COLFONDOS S.A.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito y eficaz a las partes y dispóngase la remisión del expediente DIGITAL a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín (R), a través del correo electrónico de la Oficina Judicial- Medellín, con el fin de que se surta la correspondiente consulta.
Ycs

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

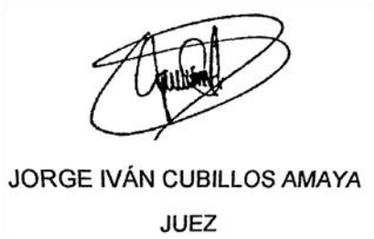

JORGE IVÁN CUBILLOS AMAYA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Medellín, 4 de septiembre de 2020

Oficio Nro.533

Señor
ALAIN ENRIQUE FOUCRIER VIANA
Presidente de COLFONDOS S.A.
tutelas@colfondos.com.co

Señor:
ALEJANDRO BEZANILLA MEN
Primer renglón de la Junta directiva de COLFONDOS S.A.
tutelas@colfondos.com.co

Doctor
FERNANDO CARRILLO FLÓREZ
PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN
procesosjudiciales@procuraduria.gov.co.

ASUNTO: IMPONE SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO EN INCIDENTE DE DESACATO.

Le informo que dentro de la acción de tutela que conociere este Despacho judicial bajo radicado 2020-00217, en la que se tutelaron los derechos fundamentales de JONATAN CEBALLOS GARCÍA con C.C. 71.389.371 se resolvió incidente de desacato en los siguientes términos:

> *PRIMERO: IMPONER sanción al señor ALAIN ENRIQUE ALFONSO FOUCRIER VIANA, Presidente de COLFONDOS S.A., por no haber dado estricto cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de Tutela del 16 de junio de 2020, equivalente en tres (3) días de arresto domiciliario y multa por el valor equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes que deben ser cancelados a favor del Tesoro Público, quedando siempre obligado a cumplir el fallo de tutela que dio origen al presente incidente. SEGUNDO: COMUNICAR la anterior decisión al PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, para que tome las medidas y acciones que correspondan respecto de COLFONDOS S.A. TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito y eficaz a las partes y dispóngase la remisión del expediente DIGITAL a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín (R), a través del correo electrónico de la Oficina Judicial- Medellín, con el fin de que se surta la correspondiente consulta.*

Lo anterior en vista que no se dio cumplimiento íntegro al fallo dictado por este Despacho el 16 de junio de 2020 que ordenó:

> *PRIMERO: TUTELAR el amparo del derecho fundamental de petición invocado por el apoderado judicial de JONATAN CEBALLOS GARCÍA identificada con el número de cédula de ciudanía N° 71.389.371 en contra de COLFONDOS, de acuerdo con los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: ORDENAR a la accionada COLFONDOS, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término perentorio de 48 hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a dar respuesta indicando el estado REAL de la solicitud, los motivos o razones por las que se ha demorado la respuesta y la posible fecha en que respondería de fondo, o el eventual estudio de fondo de la petición de pensión de invalidez presentado por la accionante el 26 de septiembre de 2019, respuesta que deberá notificar a la dirección carrera 50 # 50-48 oficina 314, edificio Bolsa de Medellin, y al correo electrónico rcatanoa@gmail.com, enunciado en el escrito de petición. Para tal efecto debe tener en cuenta la respuesta dada por Compañía de Seguros Bolívar S.A. y lo dispuesto por este despacho judicial en relación con la firmeza del dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por la Nueva EPS No. 71389371-405 del 21 de agosto de 2019.*

Atentamente,

MÓNICA PÉREZ MARÍN
Secretaria